**ACUERDO N.° E-0074-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veintinueve de enero del año dos mil veintiuno.

Esta superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve, la señora +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS VEINTITRÉS 66/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 223.66) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR) por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-009-2020-CAU, de fecha siete de enero de dos mil veinte, se requirió a la sociedad EEO, S.A de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y a la usuaria el día diez de enero de dos mil veinte, por lo que el período para que la distribuidora se pronunciara finalizó el veinticuatro de enero de dicho año.

El día treinta y uno de enero de dos mil de veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual argumentó la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha;
* Copia de registro de incidencias;
* Copia de registro de sellos instalados en el medidor +++;
* Copia de órdenes de servicio número +++;
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden +++;
* Copia de memoria de cálculo del cobro de Energía no Registrada;
* Copia de acuse de notificación de expediente a usuario; y,
* Fotografías de forma magnética que demuestran la condición irregular encontrada.

Mediante memorando N.° HA/CAU-109/2020, de fecha tres de febrero del año dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-223-2020-CAU de fecha once de febrero del dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento para que la señora +++ y la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días diecisiete y veinte de febrero del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días dieciséis y diecinueve de marzo de dicho año.

El día diez de marzo del año dos mil veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual reiteró los argumentos y pruebas documentales presentadas. Por su parte, la señora +++ no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-504-2020-CAU, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la condición que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintidós de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinte, respectivamente.

El día diecinueve de noviembre del dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-381-+++-CAU, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la condición irregular:

 “[…] Conforme con la información que fue provista por la distribuidora, se han analizado las fotografías presentadas mediante las cuales, esta ha pretendido demostrar que en el suministro objeto del presente informe se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales, al haber encontrado evidencia de manipulación al equipo de medición, por parte de terceras personas, ya que se encontró ausencia del sello de seguridad del cincho de la tapadera de vidrio del equipo, así como la remoción de esta de su base para evitar una buena conexión con los terminales del equipo de medición, con la supuesta finalidad de impedir el correcto registro de la energía eléctrica consumida en la vivienda.

La fotografía n.° 1, es la principal evidencia que presenta la distribuidora, para demostrar la alteración del equipo de medición titular. En esta fotografía se observa el faltante del sello del cincho de seguridad de la tapa de vidrio del equipo de medición pero este encuentro, para este caso, no comprueba que fue realizado por el usuario dicha alteración, la cual origino el deceso de los registro de consumo en la vivienda.

+++

La EEO menciono que se encontró evidencia, que la base del equipo de medición había sido removida con la intención que los terminales de conexión, no hicieran un buen contacto con la base del equipo, para que no se realizara un buen contacto y así evitar el registro de consumo de corriente en la vivienda en análisis; sin embargo, no presentó ninguna fotografía que establezca claramente esta alteración.

Lo que si se observó es que el sello interno de este tipo de equipo de medición, estaba en buen estado, sin sospechas de haber sido manipulado.

En esta inspección EEO registró la corriente instantánea medida en cada una de las fases, como se presenta en las siguientes fotografías:

+++

En las fotografías anteriores, la distribuidora presenta valorares mínimos de las corrientes instantáneas registradas en ambas fases. Estas lecturas comprueban que existían cargas conectadas en la vivienda, a pesar de ser pequeñas, demuestran que existía una circulación de corriente por el equipo de medición.

En el acta de inspección de condiciones irregulares número se hace mención que se retiró el equipo de medición # +++, para que se efectuarle una verificación de exactitud en el laboratorio, cabe aclarar que en el acuerdo E-009-2020-CAU,se requirió a la distribuidora que presentara toda la documentación necesaria para constatar la existencia de una irregularidad, no obstante, no se presentaron los datos de la prueba en el laboratorio, para verificar el estado de funcionamiento del equipo de medición en análisis.

Por lo tanto, a partir de las únicas fotografías presentadas por la EEO, se concluye que está no ha presentado evidencias claras donde se muestre de forma clara y contundente una alteración en la conexión de los terminales tipo espiga de este medidor con su base, no existe certeza de que fueron removidos para ocasionar una mala conexión en la base del equipo de medición para así, evitar el registro de energía consumida. Asimismo, es importante recalcar que la empresa distribuidora dispone de los recursos con los cuales puede fundamentar su posición ante casos como el que ha pretendido demostrar; sin embargo, para el caso en estudio, no ha presentado pruebas fehacientes, mediante las cuales se logre evidenciar la supuesta condición irregular realizada, en la vivienda de la señora +++.

Por tanto, las pruebas presentadas por la EEO, no definen la existencia de una condición irregular debido al estado encontrado del equipo de medición. Lo planteado por la distribuidora carece de fundamentos técnicos que permitan determinar que la usuaria ha incumplido con lo establecido en el contrato de adhesión correspondiente.

Dentro de ese contexto, tomando en cuenta la condición en que se encontró el citado medidor; y en consideración con lo estipulado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario para el año 2019, podemos considerar que la disminución en el registro de consumo mostrado en la gráfica n.° 1, se ha debido a desperfectos o problemas internos por el desgaste de piezas en el equipo de medición. Por lo tanto acorde a lo establecido en el citado artículo, el usuario debe de pagar el importe de la energía no facturada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la notificación y que será calculado sobre la base del promedio de consumo de los últimos seis meses de facturación correcta. […]”.

Determinación de la energía consumida y no registrada:

[…] Por lo tanto, acorde a lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2019. El CAU a determinado para el cálculo del promedio de consumo mensual en el presente caso, se tomará el mismo periodo de registros de lecturas reportado por la empresa distribuidora, que comprende seis meses de lecturas a partir del 1 de diciembre del año 2018 hasta el 3 de junio del año 2019, el cual es de 256 kWh mensual.

Además se establece que el periodo de recuperación de 60 días, será a partir del 9 de agosto hasta el 8 de octubre ambas fechas del año 2019, que fue cuando la empresa distribuidora corrigió la condición que estaba afectando el registro del consumo de energía eléctrica en el suministro objeto de estudio.

El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no facturada, que en este caso corresponden a un total de 512 kWh, el cual asciende a la cantidad de ciento veinticinco 62/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 125.62) IVA incluido. […].

Dictamen:

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no demuestran de forma clara y contundentemente que en el suministro identificado con el NIC +++, existiera una condición irregular debido a la manipulación del equipo de medición identificado como n.° +++, específicamente en sus terminales con su base de empotramiento; por lo que no se observa que en el presente caso se incumplieron las condiciones contractuales del suministro.
2. Por tanto, la cantidad que ha sido cobrada por EEO, que asciende a doscientos veintitrés 66/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 223.66) con IVA incluido, en concepto de energía consumida y no registrada debido a una condición irregular, es improcedente.
3. No obstante, lo anterior, de acuerdo al análisis efectuado por el CAU, se determina que el presente caso está asociado a la existencia de un desperfecto o problemas internos en el equipo de medición, y este deberá de considerarse como tal y como se ha determinado en el Art. 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2019 […]”.
4. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1279-2020-CAU, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinte, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y a la señora +++ copia del informe técnico N.° IT-381-+++-CAU rendido por el CAU, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho proveído fue notificado a la usuaria y a la distribuidora los días veintiuno y veintidós de diciembre del año recién pasado, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días trece y catorce de enero de este año.

El día treinta de diciembre del año dos mil veinte, el ingeniero +++, actuando en la calidad antes descrita, presentó un escrito por medio del cual reiteró los argumentos y pruebas documentales presentadas con anterioridad.

El día siete de enero de este año, la señora +++ presentó una nota por medio de la cual manifestó estar de acuerdo con el monto determinado en el informe emitido por el CAU.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2019.**

En dicho cuerpo normativo se detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 35 de dichos Términos y Condiciones establece:

**“**Es obligación del Distribuidor reemplazar los equipos de medición que hayan alcanzado el término de su vida útil, de conformidad con la Metodología para el Control de la Exactitud de los Equipos de Medición contenida en el Acuerdo No. 442-E-2014 o la que la sustituya.

El Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición; para ello, el Distribuidor deberá notificar por escrito dicha situación al usuario final, a quien deberá demostrar técnicamente las razones que originaron el no registro del consumo de energía y potencia eléctrica. La energía y potencia no facturada se calculará sobre la base del promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo.

En caso que el equipo de medición haya registrado menos energía y potencia que la consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia eléctrica no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha en que el Distribuidor le notifique al usuario final, que la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, ha sido corregida. En este caso, el Distribuidor deberá concederle al usuario final, un plan de pago, sin intereses, por un plazo que sea no menor en duración al período objeto del reclamo y no podrá exigirle garantías por dicho pago. Dicho cobro podrá ser efectuado dentro de un plazo no mayor de seis meses posteriores a la fecha de la notificación.”

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente realizar un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-381-+++-CAU, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Por lo tanto, a partir de las únicas fotografías presentadas por la EEO, se concluye que está no ha presentado evidencias claras donde se muestre de forma clara y contundente una alteración en la conexión de los terminales tipo espiga de este medidor con su base, no existe certeza de que fueron removidos para ocasionar una mala conexión en la base del equipo de medición para así, evitar el registro de energía consumida. Asimismo, es importante recalcar que la empresa distribuidora dispone de los recursos con los cuales puede fundamentar su posición ante casos como el que ha pretendido demostrar; sin embargo, para el caso en estudio, no ha presentado pruebas fehacientes, mediante las cuales se logre evidenciar la supuesta condición irregular realizada, en la vivienda de la señora +++. […]

Dentro de ese contexto, tomando en cuenta la condición en que se encontró el citado medidor; y en consideración con lo estipulado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario para el año 2019, podemos considerar que la disminución en el registro de consumo mostrada en la gráfica n.° 1, se ha debido a desperfectos o problemas internos por el desgaste de piezas en el equipo de medición. Por lo tanto acorde a lo establecido en el citado artículo, el usuario debe de pagar el importe de la energía no facturada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la notificación y que será calculado sobre la base del promedio de consumo de los últimos seis meses de facturación correcta. […]”.

En cuanto a la usuaria, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU en el informe técnico N.° IT-381-+++-CAU concluyó que la sociedad EEO, S.A. de C.V. no aportó pruebas físicas que respaldaran su argumento relacionado a que el medidor fue alterado internamente por la usuaria, no pudiendo presumirse que existió una condición irregular sobre el fundamento que la base del equipo de medición n.° +++ fue removida para que los terminales de conexión no realizaran un contacto eléctrico y así evitar el registro de consumo del equipo de medición.

Del análisis de las pruebas recopiladas, el CAU constató que el citado equipo de medición presentaba problemas de funcionamiento, los cuales fueron confirmados a través del historial de registros mensuales de consumo.

Debido a lo anterior, el CAU indicó que en el suministro identificado con el NIC +++ existió un problema en el equipo de medición, lo cual habilita a la distribuidora realizar el cobro para recuperar la energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicable para el año dos mil diecinueve.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU de la SIGET indicó que era pertinente realizar un nuevo cálculo para determinar la energía no registrada por problemas en el equipo de medición, basado en los criterios siguientes:

* El historial de registro de lecturas reportado por el equipo de medición N.° +++, a partir de los meses del uno de diciembre del año dos mil dieciocho hasta el tres de junio del año dos mil diecinueve; y
* El período de recuperación de energía consumida y no facturada, equivalente a sesenta días comprendidos entre el nueve de agosto hasta el ocho de octubre de dos mil diecinueve.

En virtud de lo anterior, la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 125.62) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un problema en el equipo de medición y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por un periodo de dos meses.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar problemas en el equipo de medición en el suministro identificado con el NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en la~~s~~ normativa~~s~~ vigente~~s~~. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-381-+++-CAU, rendido por el CAU de la SIGET, esta superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó que el equipo de medición presentó un problema de funcionamiento.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 125.62) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V., aplicable para el año 2019.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-381-+++-CAU, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC +++ no se comprobó la condición irregular atribuida a la usuaria, por lo que es improcedente el cobro de la cantidad de DOSCIENTOS VEINTITRÉS 66/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 223.66) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por incumplimiento contractual.
2. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ existió un problema en el funcionamiento del medidor que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 125.62) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por medidor defectuoso.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-381-+++-CAU rendido por el CAU de la SIGET, y

1. Notificar este acuerdo a la señora +++ y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente